



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 555

RADICADO N° 2021-00189-00

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva con Garantía Real, presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84, 468. del C. G. del P., que en virtud del lugar de ubicación del inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la Escritura Pública No. 857 del 27 de marzo de 2.019 y los pagarés No. 90000067757 y 15004613, aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con GARANTÍA REAL a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ELIZABETH GOMEZ PABÓN, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 9000006757

1. Por la suma de \$40.433.696,35, por concepto de capital, más los intereses moratorios cobrados a partir del 18 de marzo de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

2. Por la suma de \$1.936.016,28, por concepto de intereses de plazo causado y no pagados del 24 de noviembre de 2.020 al 15 de marzo de 2021.

Pagaré 150104613

3. Por las suma de \$12.223.120 por concepto de capital, más los intereses moratorios cobrados a partir del 16 de febrero de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en doble instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que le corresponde al demandado sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1347922 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE

a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOVENO: RECONOCER personería a la Abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ portadora de la T.P. 53.094 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.